

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ASISTENCIA SANITARIA: REINTEGRO DE GASTOS

«... la beneficiaria asistida varias veces por metrorragias en la Seguridad Social, y que últimamente estando en Madrid y después de practicársele un legrado en la Residencia de La Paz, y ser dada de alta continuaron las hemorragias, por lo que nuevamente acudió a la Seguridad Social siéndole denegada la asistencia por no estimarlo urgente y no tener camas, y es entonces cuando acude a la medicina privada donde se le intervino de un quiste ovárico que corta de modo definitivo las hemorragias, y estos hechos no desvirtuados acreditan que la intervención de la medicina privada es la que la enferma precisaba para su curación, intervención que no se le practicó por los servicios de la Seguridad Social en las múltiples ocasiones en que acudió a los mismos, sin que recurriera a la medicina privada cuando no sólo se le niega el tratamiento que ha resultado adecuado a su dolencia sino que se le niega toda asistencia, por lo que se ha de entender que en contra de lo estimado en el recurso fue rectamente aplicado el artículo 18 del Decreto 2382/1967...» (STCT 12 de diciembre de 1979; R. 7.056).

DESEMPLEO: PLURIEMPLEO

«... el actor... tenía reconocido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en el período reclamado de 1 de marzo al 15 de junio de 1979, no se le puede negar ese abono por la circunstancia de que desde el 1 de agosto de 1977 figurase como director y administrador de otras empresas, porque, aparte de las demás razones alegadas por el recurrente, basta con tener en cuenta que, según el artículo 5.º de la Orden de 5 de mayo de 1967, la situación de pluriempleo del trabajador no modifica su derecho a las prestaciones del régimen de desempleo, y que su disfrute será compatible con la percepción de las rentas de trabajo en la actividad o en las actividades en que continúe trabajando, siempre que exista una antelación mínima de seis meses a la fecha en que se produzca el cese en la ocupación que da derecho a la prestación; y en este caso, tuviese o no en la

otra empresa la consideración de trabajador por cuenta ajena, de alta o no en la Seguridad Social en ese concepto, resulta que, bien por aplicación literal del último párrafo del citado artículo 5.º, o por indiscutible analogía, no cabe duda de que es improcedente la supresión del subsidio de desempleo...» (STCT 14 de enero de 1980; R. 88).

DESEMPLEO: REQUISITOS:
PERIODO MINIMO DE COTIZACION

«... la doctrina de este Tribunal, que no acepta las pretensiones de que el cese se identifique con la calificación del despido en la conciliación o en la sentencia o auto, sentándose el contrario criterio de que el cese a estos efectos es el real, el de hecho, independientemente de que después se discuta su procedencia; y tal doctrina es aplicable en sus mismos fundamentos a esta otra pretensión, de modo que los ciento ochenta días tienen que estar cumplidos en ese momento, sin que tengan relevancia en éstos los salarios de tramitación, que no constituyen verdaderos salarios, sino una especie de indemnización o una parte de la misma...» (STCT 16 de febrero de 1980; R. 889).

DESEMPLEO: SUJETOS PROTEGIDOS

«... la Constitución Española es una norma pragmática, evidentemente por encima de las demás leyes, pero ello no quiere decir que por la circunstancia de haberse aprobado hayan de estimarse derogadas las leyes existentes, que han desarrollado todo el sistema de la Seguridad Social, normas que hay que estimar vigentes, pues en caso de que las mismas fueran anticonstitucionales, el Tribunal previstó en el artículo 159 de dicha Constitución, habría de declarar la anticonstitucionalidad de las referidas normas de Seguridad Social, conforme dispone el número 1, apartado a), del artículo 161 de la Constitución y aun antes de su actuación no puede pensarse que por el hecho de existir dicha super Ley, se haya de admitir un vacío normativo, pues incluso dicho vacío llevaría con el mismo fundamento aducido en el recurso, a la inexistencia del propio derecho que se demanda, lo que conduciría al absurdo y desde luego en términos generales la tesis del recurrente daría lugar a una situación de inseguridad jurídica no querida por el conjunto del ordenamiento positivo, por lo que, en definitiva, aun siendo respetables los criterios de igualdad —artículo 1.º 1—, las facultades de los poderes públicos para promover dicha igualdad —artículo 9.º 2—, la igualdad de los españoles ante la ley —artículo 14— y la asistencia a todos ellos mediante las prestaciones por desempleo, acogida en el artículo 41, todos referidos a la Constitución Española, no habiéndose establecido en la Orden de 5 de mayo de 1967. (R. 942), la aludida prestación de desempleo para proteger la situación de paro de los trabajadores del campo...» (STCT 23 de febrero de 1980; R. 1.048).

DESEMPLEO: SUSPENSION: INVALIDEZ PROVISIONAL

«... las mismas disposiciones han de aplicarse e idéntica conclusión ha de sentarse cuando a la situación de incapacidad laboral transitoria haya seguido la de invalidez provisional y el alta médica por curación sin incapacidad haya extinguido esta última situación, dado que a falta de un precepto expreso que regule este último supuesto, se impone la aplicación analógica de los preceptos citados, entre otras razones que pudieran traerse a colación, de una parte, porque la situación de invalidez provisional, al igual que la incapacidad laboral transitoria, no es, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Orden de 5 de mayo de 1967, causa extintiva del derecho a las prestaciones básicas por desempleo, de aquí que la interconurrencia de dicha situación sólo puede suspender, como la incapacidad laboral transitoria, el derecho a la percepción de dicho subsidio sustituyéndolo, interinamente por el derivado de la aludida situación, y de otro lado, porque la invalidez provisional y la incapacidad laboral transitoria tienen naturaleza análoga, al constituir una y otra simples situaciones de incapacidad temporal y la primera mera continuación de la segunda, de aquí que deba aplicarse el principio interpretativo, según el cual 'donde la razón es la misma, idéntica debe ser la norma de derecho'» (STCT 16 de enero de 1980; R. 151).

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA: EXTINCIÓN

«... la entidad recurrente omite la consideración de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 10 de la Orden Ministerial de 13 de octubre de 1967 (R. 2.097), reguladora de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, según la redacción dada al mismo por la Orden Ministerial de 21 de abril de 1972 (R. 849), conforme al cual, cuando el derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria haya de extinguirse por ser dado de alta médica el trabajador con o sin propuesta de invalidez permanente, si se formulase informe-propuesta de esta contingencia, no se producirá la indicada extinción, siempre que el trabajador no se reintegre al trabajo, hasta que recaiga una resolución definitiva de las CTC, es decir, que la prórroga reglamentaria en los casos de informe propuesta de invalidez permanente contemplados como el del actor, no lo es de la situación de incapacidad laboral transitoria, sino del derecho a la percepción del subsidio, extinguiéndose la situación de incapacidad laboral transitoria por el alta médica, criterio que fue aceptado por la propia Dirección General de la Seguridad Social que en resolución de 14 de noviembre de 1975 (R. 1976, 194), reconoció que las empresas no vienen obligadas a cotizar a la Seguridad Social a partir de la fecha del alta médica del trabajador, salvo en el caso de estar autorizadas a asumir directamente el pago del subsidio. Por lo expuesto al extinguirse la situación de incapacidad laboral transitoria en la fecha del informe-

propuesta del trabajador demandante, cesó en igual fecha la obligación de pago delegado de las prestaciones económicas por parte de la empresa...» (STCT 4 de febrero de 1980; R. 559).

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA: REQUISITOS

«... al faltar el condicionamiento preciso de que el actor haya recibido asistencia sanitaria de la Seguridad Social, requisito esencial para que nazca la situación de incapacidad laboral transitoria, a tenor de lo establecido en el artículo 126.1, a), de la L. Seg. Soc., de cuya situación, a su vez, puede o no brotar el derecho o la percepción del subsidio conforme a los artículos siguientes, pues si bien puede existir situación que requiera asistencia sanitaria sin estar temporalmente incapacitado para el trabajo, no puede darse este último sin la concurrencia de aquélla aunque sólo sea a efectos de atención y vigilancia médica, que, como literalmente establece el precepto indicado, ha de ser la específica de la Seguridad Social, lo que conlleva la ineludible comunicación, y la posible obligación de subsistencia de cotización, y todo ello, con su conocimiento directo de los servicios médicos de la entidad gestora necesario para el acreditamiento de la duración y consiguiente parte de alta que extingue el derecho a la prestación, y que, como se deja expuesto, faltan en el caso de autos...» (STCT 5 de febrero de 1980; R. 617).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA:

VIUEDAD: INCOMPATIBILIDAD CON JUBILACION

«... ocurrido el hecho causante o fallecimiento del marido de la accionante con anterioridad a la vigencia de la Ley de 23 de junio de 1971 (R. 1.731), a tal fecha hay que estar para determinar la legislación aplicable conforme a sentencias del Tribunal Supremo... por lo que, teniendo en cuenta que el art. 3.º de la Ley de 2 de septiembre de 1955 (R. 1.450) exige en su apartado b) para tener derecho a la pensión de viudedad que la viuda no tenga derecho a seguro de vejez e invalidez, condición que requiere igualmente en su artículo 6.º cuando se demore su percibo hasta cumplir los sesenta y cinco la viuda si tenía cincuenta al ocurrir el óbito del marido, y que a estos preceptos se remite el artículo 74 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria de 21 de junio de 1961 (R. 1.057 y 1.098), norma que virtualmente, se repite, en el número 5.º del artículo 24 de la Ley Reguladora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 31 de mayo de 1966 (R. 1.042) al establecer que la percepción de la pensión de viudedad será incompatible con la de jubilación que pudiera corresponder al cónyuge superviviente pudiendo éste optar por cualquiera de estas prestaciones...» (STCT 23 de febrero de 1980; R. 1.053).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD: REQUISITOS

«... pero como el esposo no llegó a ser beneficiario (equivalente a pensionista o subsidiado) por no tener cumplidos los sesenta y cinco años, que es uno de los requisitos para serlo... la cuestión se reduce a la inteligencia de los términos del artículo 3.º del Decreto-Ley de 1955 en lo que respecta 'a aquellos que hubieren tenido derecho a él' (subsidio de vejez), y es evidente que ni la interpretación literal (tiempo del verbo empleado), ni la finalista sobre todo, permiten concluir que la concesión del derecho a la viuda... cuando el esposo fallecido no llegó a reunir las condiciones necesarias para que 'hubiese tenido' el derecho al subsidio, dado que el derecho de la viuda no se construye sobre una mera expectativa del esposo para alcanzarlo a los sesenta y cinco años, sino sobre un derecho perfecto de éste, lo mismo si lo hubiera ejercitado y obtenido (beneficiario, subsidiado, pensionista de vejez son expresiones equivalentes a los fines de la norma) como si falleciesen sin haberlo postulado o pendiente de concesión, pero reuniendo ya todos los requisitos para obtenerlo...» (STCT 1 de diciembre de 1979; R. 6.811).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA:
VIUEDAD: REQUISITOS: CONVIVENCIA

«... sólo se rompe esta vida en común, y continuada durante diez años, unos meses antes del fallecimiento del esposo, y la particularidad de esta escasa duración de la separación de dos cónyuges hace que no pueda ser considerada como definitiva la rotura de la *afectio maritalis* y sí una interrupción de la vida en común no convalidada por el tiempo, y mucho menos que la esposa tuviera organizada su vida en el aspecto económico con independencia de la cooperación a que estaba obligado el esposo, de lo que resulta que 'si la ley exige que la convivencia sea habitual igual condición de permanencia y continuidad debe concurrir en la separación de los cónyuges para que se entienda rota aquélla, esto por un lado, y por otro, tenemos que el poco tiempo que duró entre la dicha separación y el óbito del marido, que, como se ha dicho, hace improbable que la esposa dejara de acusar la merma de ingresos para sufragar su mantenimiento y el de los hijos del matrimonio que con ella siguieron viviendo y a su costa, por lo que la finalidad compensatoria de la ayuda económica que constituye la razón de ser de la pensión de viudedad, que desaparece cuando la separación de los esposos dura años y años, persiste en el caso de autos al haberse producido el hecho causante pocos meses después de que la esposa se viera obligada a dejar el hogar conyugal ante los malos tratos de obra de que era objeto por parte del marido como se comprueba por la sentencia recaída en juicio de faltas, y, por tanto, sin tiempo suficiente para encontrar medios de vida que suplieran la aportación económica del esposo...» (STCT 3 de diciembre de 1979; R. 6.836).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA:
VIUDEDAD: REQUISITOS: VINCULO MATRIMONIAL

«... Sea cual fuere el peso de las argumentaciones de diversa índole que se esgrimen en el recurso, el acatamiento que deben los Tribunales a su función jurisdiccional de aplicar las leyes, determina la confirmación del fallo en este punto, pues si la actora no estaba unida en matrimonio con el sujeto causante, faltan las condiciones esenciales para la pensión de viudedad, porque el artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social, sin autorizar extensión ni distingo alguno, emplea las expresiones de 'viuda', que es la mujer a quien se le ha muerto el cónyuge y no ha vuelto a casarse; y el de 'cónyuge'... hace referencia a la persona unida a otra en matrimonio, no sólo porque en su etimología entra el concepto de *ius*, derecho, con lo que se está señalando la idea de relación jurídica, en contraste con otras uniones naturales o libres, sino porque éste es el sentido corriente en nuestro idioma y en el ordenamiento jurídico... términos éstos tan claros que deben prevalecer, según la regla primaria de interpretación, recogida en el artículo 3.º 1 del Código civil...» (STCT 1 de diciembre de 1979; R. 6.812).

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES:
ENTIDAD ASEGURADORA

«... una vez producido el hecho dañoso, la empresa donde éste ocurrió y en sustitución de la misma su entidad aseguradora son las obligadas a satisfacer todas las prestaciones derivadas del mismo cualquiera que sea la fecha en que surja el derecho a percibir las prestaciones, porque dada la especialidad de dicho aseguramiento dentro del conjunto de la Seguridad Social que se ha de valorar como un todo único en el tiempo, lo que hace que siendo dicha entidad la que recibió las primas no pueda quedar liberada por el retraso en manifestarse las consecuencias del mismo, de forma que si se ha producido un cambio de entidad aseguradora, la responsable es la que cubría el repetido riesgo en la fecha del siniestro en lugar de aquella otra que lo tuviera concertado cuando aparecen las consecuencias indemnizables y como el relato histórico dice que el empleado sufrió un accidente laboral el 28 de septiembre de 1976 cuando cubría dicho riesgo la Mutuality reclamante, la cual le prestó asistencia sanitaria y pagó el subsidio correspondiente y le dio de alta a los pocos días, en concreto el 3 de octubre inmediato, recayendo el obrero de sus lesiones el día 8 siguiente, aunque el día 1 del mismo mes de octubre la empresa canceló el documento asociativo con dicha Mutuality y concertó uno nuevo con una Mutua Patronal, la entidad responsable de los subsidios reclamados es la reiteradamente citada Mutuality, que era la que cubría aquel riesgo en la fecha de producirse...» (STCT 28 de enero de 1980; R. 364).

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES: REQUISITOS

«... es de advertir que tal conducta de la empresa no encaja en el contenido de tales preceptos pues aunque queda como cierto, por no desvirtuado, el hecho de no haberse efectuado el cambio de puesto de trabajo, como ordena el artículo anteriormente citado, así como el 25 del Decreto de 13 de abril de 1961 (R. 762), regulador de las enfermedades profesionales, para que proceda dicha exigencia se requiere que en los reconocimientos médicos se califique como no apto para desempeñar su puesto de trabajo al trabajador (artículo 191.2 de la Ley de Seguridad Social) o que 'se descubran síntomas de enfermedad profesional que no constituyan incapacidad temporal, pero cuya progresión sea posible evitar mediante el traslado del productor a otro puesto de trabajo dentro de la misma empresa (artículo 21.1 del Decreto de 13 de abril de 1961)', lo que aplicado al caso de autos conduce a eximir la responsabilidad directa a dicha patronal...» (STCT 3 de diciembre de 1979; R. 6.834).

PRESTACIONES: RECARGO POR INFRACCIONES
DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

«... no cabe fundamentar la omisión de medidas de seguridad en que se pretende ha incurrido la empresa demandada, y la sanción que para la misma se solicita, en unos preceptos genéricos, como son los contenidos en el artículo 7.º, apartados 2.º y 3.º, de la tantas veces citada Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo, ni idóneos para declarar la procedencia del recargo establecido en el artículo 93 de la Ley de Seguridad Social, pues por ser este precepto de interpretación estricta, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, exige que de forma específica y concreta esté tipificada en una norma la infracción que se atribuye a la empresa...» (STCT 4 de febrero de 1980; R. 573).

PRESTACIONES: RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

«... la empresa accionante estando en descubierto en el ingreso de las cuotas a la Seguridad Social... le fue concedido por la Magistratura... el pago aplazado de aquéllas, el que ha venido efectuando puntual y regularmente, esta concesión legalmente otorgada se equipara a la prevista en el artículo 82 de la Ley General de la Seguridad Social como facultad del Ministerio de Trabajo, precepto éste que se refiere no sólo al ingreso de cuotas futuras, sino también a las ya vencidas según se desprende de la exigencia en él contenida de que se garantice el 'pago del descubierto', descubierto que sólo puede producirse cuando dejan de ingresarse cuotas correspondientes a períodos transcurridos, y,

por tanto, concedido el pago aplazado de cuotas atrasadas la obligación pura de ingresarlas en la fecha reglamentaria se ha convertido en una obligación a plazo a que se refieren los artículos 1125 y siguientes del Código civil, y mientras se ingresen éstos puntualmente no puede derivarse perjuicio para el deudor, sin que pueda serle de aplicación la norma de carácter genérico del artículo 96.2 de la Ley General de la Seguridad Social que queda en suspenso en los casos de concesión del ingreso a plazos de cuotas atrasadas, y por ello el artículo 94.2 b) de la Ley de 21 de abril de 1966, exoneraba de responsabilidad al empresario en los casos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento en el pago de otros supuestos que se determinen reglamentariamente, lo que obedece a la razón de ser de estas normas de que no es equitativo, ni tan siquiera beneficioso para el propio sistema de la Seguridad Social, dejar de ayudar a las empresas que, por atravesar momentos difíciles en su desenvolvimiento financiero, no pueden temporalmente hacer frente a su obligación de cotizar, pues privándoles de estas facilidades podría originarse el cese de actividades con todas las grandes y variadas consecuencias que ello conlleva para los elementos personales de la relación laboral, y con el fin de evitar éstas hay que interpretar los citados preceptos legales con un sentido magnánimo y amplio...» (STCT 27 de diciembre de 1979; R. 7.268).

PRESTACIONES: RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL:
DOCTRINA DE LA COMPENSACION DE CULPAS

«... en efecto, procede la revocación de la sentencia *a quo*, que no ha tenido en cuenta el artículo 6.º, párrafo 3.º, del Decreto de 4 de junio de 1959 (R. 812 y 872), que al terminar con lo que el preámbulo de la Ley de Bases de la Seguridad Social llamaría 'arcaica teoría de la compensación de culpas' y establece que 'en caso de incumplimiento imputable a las empresas o entidades de la obligación de afiliar', correrán a cargo de las mismas las prestaciones que pudieran corresponder a los productores no afiliados en tiempo y forma... a) La estimación de la sentencia, al decir que 'el período que media entre la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y el mes de abril de 1969 no es suficiente para completar el período de carencia exigida' no es acertada, pues no tiene por qué empezar a contar a partir de la Ley, ya que antes, con el citado Decreto de 1969, existía la exigible responsabilidad empresarial por falta de afiliación de un productor, pues aunque se refería al SOVI, ya se anuncia el principio y se niega la compensación de culpas; b) Reconocido en 'hechos probados' que en la empresa MFMSA trabajó el actor ocho años y cuatro meses, y no cotizó en ese tiempo, tal laguna determina la negativa de la Mutualidad a conceder la prestación, por falta de período de carencia, pues los mil setecientos cincuenta y tres días que tiene acreditados fuera de la empresa no resultan suficientes; c) La aplicación de los artículos 95 y 97 de la

citada Ley de 1966 no supone efecto retroactivo alguno, pues lo que hacen tales preceptos es puntualizar una responsabilidad empresarial por defecto de afiliación que podría deducirse ya antes de elementales principios jurídicos y, como hemos visto, fue establecido concretamente en el Decreto de 1959...» (STCT 2 de febrero de 1980; R. 555).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
(Departamento de Derecho del Trabajo
de la Universidad de Granada)

